



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

Document Version

Published version

Gisbert Pomata, M. (2025). *Las decisiones judiciales "inaudita parte" en el procedimiento del pleito testigo y el "olvido" de los procesos en suspenso. Adaptación del proceso civil en tiempos de cambios: Eficiencia, litigios masivos, digitalización y tecnologías disruptivas* (1st ed., pp. 181–211). Dykinson.

Citation for published version

Custodio-Espinhar, M., Corral-Robles, S., & Ortega-Martín, J. L. (2025). Tailored CLIL training for education degrees based on student teachers' perceptions of their competence to plan CLIL lessons. *International Journal of Multilingualism*, 1–26.
<https://doi.org/10.1080/14790718.2025.2555408>

General rights

This manuscript version is made available under the CC-BY-NC-ND 4.0 licence (<https://web.upcomillas.es/webcorporativo/RegulacionRepositorioInstitucionalComillas.pdf>).

Take down policy

If you believe that this document breaches copyright please contact Universidad Pontificia Comillas providing details, and we will remove access to the work immediately and investigate your claim

Capítulo VI

Las decisiones judiciales “inaudita parte” en el procedimiento del pleito testigo y el “olvido” de los procesos en suspenso¹

Marta Gisbert Pomata

1. CONTEXTUALIZANDO LA INTRODUCCIÓN DEL “PROCEDIMIENTO TESTIGO” EN EL PROCESO CIVIL

Con la incorporación del llamado “procedimiento testigo” al marco procesal civil, a través del artículo 438 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre) se afianza la idea de que, actualmente, se identifica un nuevo paradigma en la concepción del proceso civil², unido a que la administración de justicia se va concibiendo como un “servicio público” y no sólo como “poder”, donde lo que prima es el principio de eficiencia en la gestión de la administración de justicia³. La Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados en su se-

¹ Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación del MICIU: “Ejes de la Justicia en tiempos de cambio”, IP Sonia Calaza (PID2020-113083GB-I00), Ayuda PID2020-113083GB-I00 ayuda financiado/a por MCIN/AEI/ 10.13039/501100011033.

² Sobre la necesaria evolución del Derecho Procesal ya se refirió Taruffo en 1999, en el contexto de lo que ya entonces consideró como una crisis global de la ley procesal. Entendía que las dificultades procesales no son propias de un determinado momento histórico, sino propiciadas por la dificultad de acompañar la respuesta judicial a los permanentes cambios sociales. Ya se refería a la necesidad de una revisión o actualización de los derechos procesales y las garantías constitucionales del proceso a la luz de nuevas realidades sociales que completen su reconocimiento meramente formal en los códigos y, por último, una redefinición de los instrumentos de tutela judicial (Taruffo, M. (1999). Racionalidad y crisis de la ley procesal. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* (22).

³ Gascón Inchausti, F. (2018). *Derecho europeo y legislación procesal civil nacional: entre autonomía y armonización*. pp. 114-123. Marcial Pons.

sión del día 22 de abril de 2002, como Proposición no de Ley, ya señalaba en su preámbulo que en los umbrales del siglo XXI la sociedad española demanda con urgencia una Justicia más abierta que sea capaz de dar servicio a los ciudadanos con mayor agilidad, calidad y eficacia, incorporando para ello métodos de organización e instrumentos procesales más modernos y avanzados⁴.

Ahora bien, este nuevo tratamiento que se le da a la Justicia, encuadrado dentro del llamado estado garante, en ningún caso puede suponer un menoscabo del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva⁵. Este es un derecho que no es “ejercitable sin más” (STC 99/1985)⁶, necesita de una estructura institucional, que no es otra que la administración de justicia, y de un proceso a través del que se pretenda y se otorgue dicha prestación que es debida por el Estado. Como afirma el Tribunal Constitucional, “la actividad jurisdiccional no representa solamente la materialización de un servicio público,

Perea González, A. (2021). La Justicia como servicio público: más que un concepto. *Cinco días*. 3 de junio de 2021, https://cincodias.elpais.com/legal/2021/06/02/jurídico/1622646901_157029.html, entiende que “algunos sectores académicos y profesionales han cuestionado la asociación indubitable que los instrumentos legislativos realizan de la justicia y la noción, propia del derecho administrativo, de servicio público. Aducen los críticos que el concepto de servicio público es incompatible con la función elemental de la potestad jurisdiccional (“juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, artículo 117.3 Constitución española) y, al mismo tiempo, con la construcción organizativa o estructural de la administración pública, en la que, como ha sido visible en la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Constitucional número 56/1990, de 29 de marzo), la justicia no encaja de forma perfecta”, si bien cree que la justicia es un servicio público, porque debe ser eficiente, y porque la sociedad -nosotros- así lo reivindicamos. El poder de la realidad transciende los propósitos normativos”.

En contra de esta concepción, Pérez Estrada, M. J. (2022). La justicia, ¿un servicio público?. *Revista General de Derecho Procesal* (57): “Ello supone vaciar de contenido el propio término Justicia, función propia de los órganos jurisdiccionales y fundamento del propio Estado de Derecho, colocándola al margen del Texto Constitucional y alejada de un sistema jurídico coherente con los principios y valores contenidos en la Constitución. Por lo tanto, el planteamiento de la teoría de la Justicia como servicio público no sólo parece incorrecta sino limitadora de la Justicia”, o Cáceres Ruiz, L. (2020). La Justicia no es-sólo- un servicio público, sino un verdadero poder del Estado. *Cuaderno de Derecho orgánico, Asociación Judicial Francisco de Vitoria*, septiembre.

⁴ Debemos mencionar que el “procedimiento testigo” viene utilizándose en otros países. En Alemania desde 2018, se contempla la regulación del proceso testigo (Musterfeststellungsverfahren) en los §§ 606 y ss. de la Ley de enjuiciamiento civil alemana (Zivilprozeßordnung, ZPO) y también, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos aplica una figura, aunque no propiamente el procedimiento testigo, similar, la llamada “well Established Case-Law” o “jurisprudencia bien establecida” para tratar los casos repetitivos de forma más simplificada (Protocolo No. 14, artículo 28.1.b). Por último, añadir que en la jurisdicción laboral o social del ordenamiento jurídico español también se ha incluido la figura del procedimiento testigo en el Real Decreto-Ley 6/2023, con la introducción del art. 86 bis en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

⁵ Sobre el Derecho a la tutela judicial efectiva véase M. Grande Yáñez. & S. Díez Riaza (Coords) (2024). *Tutela judicial efectiva (resistencia y expansión)*, Dykinson.

⁶ Véase también, Sentencia del Tribunal Constitucional 30/09/1985 y Sentencias del Pleno del Tribunal Constitucional 14/07/1998 y 26/05/2005.

sino la expresión de un Poder del Estado y, en lo que ahora importa resaltar, el instrumento para la satisfacción de un derecho fundamental”⁷.

Recordemos la reiterada jurisprudencia constitucional, desde la STC 13/1981, de 13 abril, que considera que, el derecho a acceder a la justicia es un componente modular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el precepto constitucional y que no viene otorgado por la ley, sino que nace de la Constitución misma⁸, así como el derecho a obtener una sentencia de fondo jurídicamente fundamentada, y el derecho a la ejecución de la sentencia. Este derecho de acceso a la justicia se concreta en el derecho a ser parte en el proceso para poder promover la actividad jurisdiccional que desembocue en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas, si bien no ha de ser entendido como un derecho absoluto e incondicionado, ni como un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino como un derecho a obtener la tutela judicial “por los cauces procesales existentes y con sujeción a una concreta ordenación legal que puede establecer límites al pleno acceso a la jurisdicción, siempre que obedezcan a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos” (STC 130/2022, de 24 de octubre)⁹.

Expuesto esto, veamos su aplicación y cumplimiento en el “procedimiento testigo”¹⁰ por cuanto, ya adelantamos, puede plantear algunas incidencias procesales graves, especialmente por una regulación legal incompleta en aras a la búsqueda de agilidad y eficacia procesal, privando a las partes de la posibilidad de una defensa individualizada de sus pretensiones y sometiéndoles, de modo acrítico, a una decisión judicial adoptada en un procedimiento en el que su intervención ha sido prácticamente nula. En este procedimiento determinadas demandas sobre acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación no se sustanciarán mediante un procedimiento declarativo ordinario, en el que, con plena cognición, las partes implicadas aleguen y discutan sobre las circunstancias que singularizan cada supuesto, a través de una defensa letrada propia, sino que, por el contrario, quedando en suspenso estos procesos, lo ya resuelto en otro procedimiento mediante una sentencia firme será extensible a esos litigios relativos a las mismas condiciones generales de contratación.

⁷ Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 156/2021.

⁸ Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 30/11/2022.

⁹ Sentencias del Tribunal Constitucional 18/12/2000, 20/05/2002, 22/12/2008, 22/10/2014, 28/04/2016, 30/01/2017 y 27/06/2022.

¹⁰ Como expone Ortells Ramos, M. (2021). Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo. Jueces y CGPJ ante los litigios civiles en masa. *Revista General de Derecho Procesal* (54), 19, nota 29, la terminología para designar esta técnica es variada: procedimiento guía o testigo, proceso-muestra, proceso modelo, proceso sonda, proceso testigo. También podría ser variada la terminología para designar al proceso iniciado después de un proceso testigo y cuyo desarrollo resulta afectado por un régimen jurídico de este último. Se podría hablar de proceso posterior, proceso vinculado, proceso subsiguiente, proceso dependiente.

Este proceso es otra reforma más provocada por el desbordamiento soportado por nuestros tribunales a partir de los llamados “pleitos masa” y las resoluciones de la justicia europea¹¹ y de nuestro Tribunal Supremo que dinamitó una estructura procesal que imposibilitaba la tramitación procedural de las pretensiones en un tiempo adecuado, ya que nuestro ordenamiento jurídico carecía de “soluciones” eficaces que, dando respuesta a las controversias planteadas por el consumidor, y sin perjudicar el derecho a la tutela judicial efectiva, también redujera o limitara el número de litigios para permitir que los órganos jurisdiccionales ejercieran su función en las condiciones de trabajo deseables¹². Una de las primeras medidas adoptadas para afrontar el problema consistió en la especialización, en las diferentes demarcaciones territoriales, de uno o varios Juzgados de Primera Instancia (ahora Secciones de Primera Instancia de Tribunales de Instancia) a los que se atribuyó de forma exclusiva y excluyente estas demandas (relativas a acciones individuales sobre condiciones generales incluidas en los contratos que documentaban la financiación con garantías reales inmobiliarias, cuando el prestatario fuera una persona física)¹³. Posteriormente, llevamos ya un tiempo en el que se viene hablando de que, para afrontar adecuadamente esta litigación en masa, se debe incorporar el “procedimiento testigo”¹⁴ a la jurisdicción civil y mercantil, ya utilizado en la jurisdicción contencioso-administrativa desde 1998, a través de los artículos 37.2 y 3 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁵. El Consejo General del Poder Judicial, en “Medidas organizativas y procesales para el Plan de Choque en

¹¹ STJUE, Gran Sala, de 21 de diciembre de 2016, Francisco Gutiérrez Naranjo contra Cajasur Banco SAU, Ana María Palacios Martínez contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria SA (BBVA), Banco Popular Español SA contra Emilio Irles López y Teresa Torres Andreu, As. Ac. C-154/15, C-307/15, C-308/15, ECLI:EU:C:2016:980.

¹² Para contrarrestar la litigación masiva la legislación procesal ofrecía solo dos herramientas, que se revelaron insuficientes: los procesos colectivos y la acumulación de acciones.

¹³ Pérez Marín, M^a A. (2023). La protección de los derechos de los consumidores a través del pleito testigo o la ilusión del legislador. *Revista General de Derecho Procesal* (60).

¹⁴ Reynal Querol, N. (2022). El proceso testigo en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal. *Justicia: revista de Derecho Procesal* (1), 70 (nota 4), recuerda que son variadas las formas de referirse a este nuevo procedimiento: procedimiento guía, proceso muestra, proceso modelo, proceso sonda, proceso testigo, pleito testigo.

¹⁵ Si bien se le conoce con el nombre de “procedimiento guía” o “procedimiento de tramitación preferente” y es su trasvase al orden procesal civil el que supone una importante novedad. La litigación en masa es un fenómeno que se viene produciendo en distintas jurisdicciones y fue la contencioso-administrativa la primera en afrontar los problemas específicos de este tipo de litigación, fundamentalmente porque podía haber un número muy elevado de particulares que pudieran verse afectados por un mismo acto, disposición o actuación administrativa. Por tanto, su propósito dominante, como se dice en la Exposición de Motivos de la ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa citada, es “agilizar la tramitación de las causas” y, en particular, permitir así “al Juez o Tribunal suspender la tramitación de los recursos masivos que tengan idéntico objeto y resolver con carácter preferente uno o varios de ellos. De esta manera se puede eludir la reiteración de trámites, pues los efectos de la primera o primeras sentencias resultantes podrían aplicarse a los demás casos en vía de ejecución o, eventualmente, podrían inducir al desistimiento de otros recursos”.

la Administración de Justicia tras el estado de alarma”, adoptado por el Consejo General del Poder Judicial, en fecha de 6 de mayo de 2020, en “II. Medidas del bloque Civil”, incluye, en la medida 2.15, la implantación del “pleito testigo” en la jurisdicción civil, limitado a condiciones generales de la contratación. Su finalidad sería incrementar la capacidad resolutiva judicial en esta materia¹⁶.

Esta constatación también hizo plantearse al Consejo General del Poder Judicial la conveniencia de establecer una técnica que reduzca la carga de trabajo y los costes de la tramitación separada de litigios de idéntica causa de pedir y cuya decisión final, en un porcentaje muy elevado, va a ser la misma, como venimos mencionando. La necesaria efectividad de los principios de unidad de doctrina y de seguridad jurídica, demandan siempre de los órganos judiciales, con carácter general, igual solución jurisdiccional para casos procesalmente idénticos en lo esencial, en aras a la necesaria efectividad del principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley (Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4^a, Sentencia núm. 4161/2021, de 26 octubre¹⁷). Hablamos de demandas y patrones de litigación que se presentan en gran número y que, además, son prácticamente idénticas salvo en la determinación de la parte activa. Este modo de litigación disperso aparece en las reclamaciones de consumidores frente a condiciones generales de la contratación que puedan considerarse abusivas, como ya hemos dicho, también en reclamaciones de perjudicados por daños frente actos contrarios a las reglas de la libre competencia o en reclamaciones por perjuicios causados por incidencias en vuelos o cláusulas bancarias¹⁸.

Con el “procedimiento testigo”, creado bajo el paraguas de una justificación basada en la necesaria exigencia de rapidez, celeridad y simplicidad procedimental en la Administración de Justicia y en la práctica de los tribunales, como ya es sabido, parece darse una visión diferente y, quizás, distorsionada del derecho de acceso a los tribunales y a una resolución fundamentada en Derecho que se pronuncie sobre el fondo, puesto que mayor agilidad no siempre va a desembocar en una justicia más justa y con plenas garantías. En la base del aprovechamiento de lo ya resuelto en otro procedimiento está la “identidad sustancial” que el legislador presupone a los procedimientos sobre condiciones generales de la contratación en los que, salvo los supuestos de nulidad por falta de transparencia, no habría, según el legislador, circunstancias individuales de cada caso concreto sobre las que debatir.

¹⁶ Véase, Velasco Jiménez, C. (2020). La extensión de efectos y el procedimiento testigo en el plan de choque para la Administración de Justicia tras el Estado de Alarma. *Diario La Ley* (9682).

¹⁷ Véase también, entre otras, sentencias del Tribunal Constitucional 15/01/2017, 18/06/2007 y 25/02/2008.

¹⁸ Fernández Seijo, J. M^a. (2020). Notas sobre los llamados pleitos “testigo” y su encaje en la ley de enjuiciamiento civil. Una posible solución procesal a la litigación en masa en tiempos de crisis. *Revista Aranzadi Doctrinal* (7).

En términos generales, podemos decir que el juzgador deberá, con la delimitación del objeto del proceso que se habrá realizado en las distintas demandas, comprobar si los petitum coinciden, es decir si lo pedido por el interesado en un proceso es idéntico en su naturaleza a lo pedido en el proceso seleccionado como “proceso guía” y, además, se sustentan en el mismo título jurídico y en la misma fundamentación fáctica¹⁹. En esta identificación de procesos con idéntico objeto se desecha el elemento subjetivo. Lo habitual es que los demandantes en estos procesos sean distintos²⁰.

A partir de ahí, ya comienzan nuestras dudas sobre la posible eficacia de este nuevo proceso porque, partimos de que los sistemas procesales civiles de corte continental, como el nuestro, se basan en el principio de la autonomía de la voluntad y de oportunidad, y es evidente que las instituciones procesales civiles (como la capacidad, la legitimación o la cosa juzgada) se articulan sobre la idea de un individuo que reclama frente a otro, no teniendo cabida en dichas estructuras tradicionales, al menos en principio, la litigación en masa²¹.

Estamos en presencia de una tutela no imperativa, es decir, la acción de los órganos judiciales no se produce de oficio sino a instancia de parte, como manifestación de la vigencia del principio de autonomía de la voluntad que no se encierra de forma exclusiva en la celebración de actos y negocios jurídicos, sino que, también, se traslada a la disposición que las partes pueden hacer sobre el litigio y la singularidad del conflicto privado sujeto a conocimiento jurisdiccional. Los conflictos de Derecho privado llevados a los tribunales, gozan de la particularidad propia que supone el sujeto afectado, por más que la controversia pueda ser muy habitual y reiterativa, sólo podemos hablar de que cada conflicto privado subjetivo es único, y que, como tal, debe ser objeto de tratamiento jurídico independiente mediante la técnica del “caso a caso”, o lo que es lo mismo, valorando los diferentes elementos y circunstancias que conforman el litigio para, tras dicha valoración de los hechos y la práctica de la prueba, utilizar la fundamentación jurídica procedente, y dictar la sentencia que resuelva la cuestión. De ahí las dudas que, de primeras, presenta este “procedimiento testigo” en el orden civil, porque si esa identidad entre los distintos procesos no es tal, podría vulnerar el derecho de defensa en cada caso concreto. No obstante, es cierto que la realidad nos va superando, como ya hemos narrado, y cada vez surgen más situaciones donde los perjudicados son un numeroso grupo de personas, determinables o no, que evidentemente no pueden verse privados del acceso a la justicia, amparándose en la insuficiencia del sistema individualista que

¹⁹ Reynal Querol, N. (2022), cit., pp 109-111.

²⁰ De Diego Díez, L. A. (2017). El pleito testigo. *Revista Aranzadi Doctrinal* (4), pp. 53-67.

²¹ Damián Moreno, J. (2023). Consideraciones en torno a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores. ADC, tomo LXXVI, fasc. III (julio-septiembre), pp. 1151-1178.

inspira nuestros principios informadores del proceso civil para dar respuesta a estas nuevas realidades²².

En la jurisdicción contencioso-administrativa, referente del “procedimiento testigo” traído al proceso civil, hecho que no debemos olvidar en ningún momento, el requisito de la “identidad sustancial” resulta más factible porque las relaciones se suscitan entre el litigante y la Administración y no entre particulares. En la jurisdicción contencioso-administrativa estamos en presencia de un acto administrativo único que afecta a una pluralidad de administrados y cuyos recursos poseen la misma fundamentación. Muchos de los litigios individuales derivados de una misma actuación administrativa ni siquiera podrían considerarse conexos a la luz de la legislación procesal común aplicable a los casos de Derecho Privado, habida cuenta de la diversidad del fundamento fáctico que los sustenta. Sin embargo, si tales impugnaciones individuales surgen de la aplicación de una misma norma administrativa, como podría ser un reglamento considerado ilegal, deben tratarse de manera uniforme por los tribunales, de lo contrario, se podría producir un comportamiento diferenciado no deseado entre ciudadanos en situaciones equivalentes. Por ello, la necesidad de garantizar un trato uniforme justifica la concentración de la competencia en un único tribunal en esta jurisdicción contencioso-administrativa.

En el proceso civil, como venimos reiterando, no cabe duda ninguna de que la regulación del procedimiento testigo se debe a razones de economía procesal pero también atiende a la aplicación del principio de igualdad, y a un implícito reconocimiento de una situación litisconsorcial que afecta, o se despliega respecto de todos aquellos sujetos que se ven afectados y que pueden acreditar situaciones idénticas²³.

Ya en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Medidas de eficiencia procesal, antecedente inmediato del Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, se alude a que detrás de estos “pleitos masa” sobre condiciones generales de la contratación, hay una supuesta práctica en los despachos de abogados de utilizar demandas o plantillas iguales para distintas acciones de nulidad sobre una misma cláusula. Y, unido a este argumentario, el legislador entiende que la calidad de los fundamentos en este tipo de procedimientos no importa, ni tampoco la pericia del abogado que los sostenga.

Por su parte, en la jurisdicción contencioso-administrativa ante la disyuntiva, por un lado, entre el derecho a la tutela judicial efectiva en las controversias masivas y el principio de igualdad, frente, por otro lado, al derecho al debido

²² Planchadell Gargallo, A. y Juan Mateu, F. (2006). La Ley alemana de 16 de agosto de 2005 sobre el “proceso-modelo” para los inversores en mercados de capitales: (*Kapitalanleger-Musterverfahrensgesetz*). *Revista de derecho de sociedades*, Aranzadi (27), p. 225.

²³ Noya Ferreiro, Mª L. (2019). Extensión de efectos de la sentencia y el pleito testigo. ¿Una apuesta por la eficacia?”. *Revista Española de Derecho Administrativo* 200 (julio-septiembre).

proceso, desplegado en la posibilidad de que cada litigante de manera individual se valiera de todas las pruebas y alegaciones a su alcance para fundar su reclamo, se optó por el primero y la figura fue considerada constitucional y posteriormente incorporada al ordenamiento. Porque, como exponen, entre otras, la Sentencias del Tribunal Supremo (Sala Tercera), nº. 1489/2018, de 9 octubre, “las normas de los artículos 110, 111 y 37.2 de la LJCA de 1998, sirven para garantizar el principio constitucional de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la ley, además de evitar el coste y el retraso de la repetición de procesos en lo que se han denominado “actos en masa” en materia tributaria, de personal y de unidad de mercado... Las Administraciones deben acomodar su actuación, en la medida que les sea posible, a lo que resuelvan los Tribunales en casos en que los interesados se encuentran en idéntica situación fáctica y jurídica y acomodarse a lo ya juzgado”²⁴.

Pero que esta figura procesal pueda desarrollarse relativamente bien en la jurisdicción contencioso-administrativa no es garantía alguna de que vaya a ocurrir igual en la jurisdicción civil que responde a otros parámetros. Como expone Pérez Marín²⁵, la cuestión no reside en si es posible o no trasladar instituciones de un orden jurisdiccional a otro, sino en determinar si tal incorporación encaja de forma “eficiente” en el proceso civil, valorar, en su caso, las dificultades que de ello se deriven y concretar cuáles son las posibilidades de aplicación de las nuevas figuras.

Y en este contexto hay que recordar que el artículo 24 de la Constitución Española consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, vinculándolo indisolublemente al también fundamental derecho a la no indefensión o, en términos positivos, al derecho de defensa. Sin tutela judicial efectiva no es posible una defensa real y sin una defensa efectiva es inviable el ejercicio de una verdadera tutela judicial efectiva²⁶. Ambos derechos son inherentes al funcionamiento de un Estado de Derecho, unidos al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes de su apartado segundo. Este recordatorio se realiza porque, como luego trataremos, el “procedimiento testigo” en el ámbito del proceso civil genera serias dudas de que pueda impedir un desarrollo pleno de este derecho fundamental. Que el legislador tiene una amplia libertad para regular el proceso civil es cierto, y que la forma de ser de un procedimiento no viene dada por la naturaleza de las cosas, si no que responde a razones ideológicas entendidas, no de forma peyorativa, sino como el “conjunto de ideas fundamentales que

²⁴ Véase, también, entre otras, sentencias del Tribunal Supremo, Sala tercera, de 10/05/2017, 05/06/2017 o 18/09/2018.

²⁵ Pérez Marín, M^a A., cit.

²⁶ La doctrina del TC sobre el derecho de defensa en la STC 4/1982. Lo encuadra en el principio procesal de *nemine damnatur sine audiatur*, dando a los titulares de derechos e intereses legítimos la posibilidad de ejercitarse su defensa por los medios legales establecidos (STC 38/1981), para asegurar la igualdad entre las partes, que en caso contrario no estaría garantizada (STC 13/1981).

caracteriza el pensamiento de una persona, colectividad o época”²⁷, aquellas que racionalmente se consideran “mejores” en un contexto histórico determinado²⁸, también lo es.

Además, en esta contextualización de este nuevo procedimiento, debemos hacer referencia, también, a que esta reforma se enmarca en el tránsito emprendido hacia una profunda reforma del Derecho Procesal de consumo, toda vez que también está en marcha un nuevo proceso para el ejercicio de las acciones representativas que articula el proyecto, aprobado por el Consejo de Ministros el 25 de febrero de 2025, que busca fortalecer la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios a través de acciones colectivas. Un texto normativo que transpone la Directiva (UE) 2020/1828, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y establece un procedimiento único para abordar las demandas colectivas, definiendo, también, las entidades habilitadas para las acciones de representación e incorporando plataformas electrónicas para una tramitación más ágil y sencilla para los usuarios afectados. Con ello se producirá un importante cambio en los mecanismos de tutela de los consumidores que impactará de lleno en cuestiones como la legitimación, la contradicción, la prueba o la ejecución de sentencias²⁹.

Centrándonos ya en el “pleito testigo” y en su procedimiento, la regulación que del mismo hace el artículo 843bis LEC, como manifiesta Calaza³⁰, se puede resumir en que “no existe procedimiento alguno, ni para determinar dicha suspensión, ni para seleccionar cual sea, de entre esa supuesta multitud de “procedimientos” instados masivamente, ante el mismo juzgador, el “procedimiento testigo” y cual el “procedimiento en letargo”, ni mucho menos para fijar, respecto de este último, algunas condiciones mínimas de subsistencia, ante la espera –tal vez infructuosa– de sus –probablemente desesperados– justiciables”, la realidad es que a partir de la suspensión, ya nada está regulado, lo que introduce, “tanto al Juzgador como a los “afectados”, en un auténtico campo de minas procedural”.

Durante el proceso de tramitación parlamentaria del anterior Proyecto de Ley, la Enmienda 382 presentada en el Congreso de los Diputados³¹ proponía la supre-

²⁷ Real Academia Española (sitio web).

²⁸ De La Oliva Santos (2012), A., *El papel del Juez en el proceso civil. Frente a ideología. Prudentia iuris*. Civitas. pp. 51-54. 57-58, 81-82.

²⁹ Zaballos Zurilla, M. (2023). El Anteproyecto de Ley de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores: aspectos clave. *Revista CESCO De Derecho De Consumo* (46), pp. 68-86.

³⁰ Calaza López, S. (2021). Tutela global del derecho privado en un contexto de justicia sostenible. *Proceso y daños. Perspectiva de la justicia en la sociedad del riesgo* (Dir. J.M. Asencio Mellado & M. Fernández López. Tirant lo Blanch. pp. 147-148.

³¹ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, XIV Legislatura, 3 de febrero de 2023, núm. 97-3.

sión del precepto que introducía el “procedimiento testigo” con los siguientes argumentos: “El Proyecto debe valorar el impacto de extender los efectos de la cosa juzgada a otros procedimientos en los que la parte demandante es distinta, toda vez que es susceptible de:

- i. Perjudicar el derecho de defensa de la parte, a la que se le limita defender su caso con plenitud y su tutela queda condicionada directamente a lo que aconteza en otro procedimiento.
- ii. Cercenar la posibilidad de emplear todos los medios procesales al alcance de la parte.
- iii. Condicionar tanto la tramitación de un pleito como su resultado a otro ajeno, en el que –al menos una de las partes no participó y, a pesar de lo cual, sus efectos le son aplicables–, conculcando con ello potencialmente el principio de cosa juzgada consagrado en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- iv. Obviar las salvaguardas procesales reconocidas en el régimen de acciones colectivas”.

Siendo esto así, no cabe si no entrar a analizar las carencias que puede presentar el procedimiento con base en la mínima regulación que recoge el art. 438bis LEC y tratando de ver cómo encaja esta institución en un proceso civil regido por el principio dispositivo que condiciona todas las actuaciones procesales.

2. EL PAPEL PRINCIPAL DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Conforme al párrafo del 438bis LEC, le corresponde al letrado o Letrada de la Administración de Justicia proceder a dar cuenta al órgano judicial, con carácter previo a la admisión de la demanda, si considera que nos encontramos ante la posibilidad de abrir un procedimiento testigo por darse los requisitos que deben cumplirse para ello: considerar que esta nueva demanda sobre acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación (esto es, acciones de nulidad y de no incorporación previstas en los artículos 8 y 9 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación y en los arts. 80 y ss. del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, incluye pretensiones que están siendo objeto de procedimientos anteriores planteados por otros li-

tigantes, que existe “identidad sustancial” en las mismas³², que no es necesario control de transparencia de la cláusula³³ y que hay inexistencia de vicios en el consentimiento del contratante³⁴. Así, se excluyen del ámbito de aplicación de este mecanismo, los asuntos cuya resolución requiera de una verificación individualizada del conocimiento que pudo tener el demandante sobre la cláusula controvertida y sus efectos en el momento de contratar.

³² En cuanto al requisito cualitativo de la “identidad sustancial”, nada más aclara el precepto sobre su significado y conceptualización, como ya avanzamos en el apartado anterior. Nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado y cuyo silencio del legislador, respecto de los criterios para determinar cuándo se presenta identidad sustancial entre pretensiones y entre cláusulas generales de la contratación, originará un importante casuismo que puede poner en riesgo la pretendida seguridad jurídica que se busca. Es, sin duda, el requisito más controvertido de los que deben cumplirse y punto de inflexión para favorecer o no su utilización. La jurisprudencia en el marco de la jurisdicción contencioso-administrativa lleva ya años, como hemos mencionado, buscando perfilar este concepto. Así, la STS de 10 de mayo de 2017 (recurso nº 993/2016) expone que “podemos precisar que la jurisprudencia ha puesto de manifiesto que el legislador quiere que exista identidad y no parecido o semejanza entre los distintos objetos”. Las diferencias fácticas en aspectos accidentales no serán relevantes si estas no afectan al control de validez que deba efectuarse. Así lo explicó la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación con la figura de la extensión de efectos en la jurisdicción contencioso-administrativa: “la identidad se refiere a la posición jurídica, es decir que tiene un carácter sustancial de manera que no se ve excluida por aspectos accidentales como pueden serlo las fechas o los lugares o, en general, aquellos otros factores que no inciden en dicha posición” (Sentencia nº 822/2017, de 10 de mayo).

³³ No sería posible apreciar una sustancial identidad en el objeto de los procedimientos cuando para su resolución es preciso llevar a cabo el control de transparencia de la cláusula a la que viene referida la acción ejercitada. Sobre la transparencia de la cláusula y, por tanto, su validez, el Tribunal Supremo, entre otras, en su sentencia de 9 de mayo de 2013, sostiene que, “tras la incorporación de la cláusula, para poder considerar que es válida: no basta que una cláusula sea clara y comprensible, sino que se hace necesario que el consumidor sea informado para la “comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato”. Se trata, por ello, de un control de carácter objetivo, que debe hacerse a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso concreto. Constituye una construcción jurídica elaborada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la interpretación de la Directiva 93/13, y particularmente de su artículo 4.2. En la mencionada sentencia de 9 de mayo de 2013, se establecieron las líneas definitorias de este segundo control, tras el control de incorporación de la cláusula, para poder considerar que es válida, y se dice que no basta que una cláusula sea clara y comprensible, sino que es necesario que el consumidor sea informado para la “[c]omprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato”.

³⁴ Esta exclusión del ámbito de actuación del “procedimiento testigo” parece lógica, según expone el CGPJ en su informe al Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal, en la medida en que este nuevo cauce está concebido para resolver con agilidad asuntos que aborden cuestiones sustancialmente idénticas, y esta sustancial identidad no puede apreciarse cuando se ejercitan acciones de nulidad por vicio del consentimiento con base en los artículos 1261 y 1265 y siguientes del Código Civil, toda vez que la apreciación del vicio de la voluntad con virtualidad anulatoria exige una valoración particularizada en cada caso en función de las circunstancias concurrentes.

Entendemos que el legislador considera que, en el desempeño de sus funciones y, en especial, de la dirección técnico-procesal de la oficina judicial (art. 457 LOPJ), el Letrado de la Administración de Justicia está inicialmente en la mejor posición para identificar la existencia de procesos pendientes con objetos similares.

También pueden ser las partes las que soliciten que se ponga en marcha un procedimiento testigo. El art. 483 bis.1, inciso último, añade que “La parte actora y la parte demandada podrán solicitar en su escrito de demanda y contestación, que el procedimiento se someta a la regulación de este artículo, siempre que concurran los presupuestos señalados en el párrafo anterior”.

En cuanto a la iniciación de oficio, si el Letrado de la Administración de Justicia identifica una demanda o demandas en las que se ejerciten acciones de condiciones generales susceptibles de activar el “pleito testigo”, dará cuenta al Juez para que pueda decidir sobre la suspensión y el proceso que servirá de guía. El legislador vincula la determinación del presupuesto a una iniciativa del letrado de la administración de justicia que resulta confusa, puesto que la resolución de dirección procesal necesaria está atribuida al juez³⁵ y, sin embargo, aquí todavía, ni siquiera, se ha admitido la demanda según deja claro este apartado primero del 483 bis. Y, es más, el apartado segundo, olvidándose de este “pequeño detalle”, ya pasa a disponer que “dada cuenta y examinado el asunto, el tribunal dictará auto acordando la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo o, en su caso, dictará providencia acordando seguir con la tramitación del procedimiento”. Lo cual hace pensar que la demanda se admitirá incoado ya el “procedimiento testigo”. Ello no tiene mucho sentido desde el momento en que es precisamente el inicio de otro procedimiento de la misma naturaleza lo que va a determinar la puesta en marcha del proceso testigo.

Por tanto, como se aprecia del articulado, el derecho de acceso a la justicia se suspende, incluso antes de admitir a trámite la demanda. La imposición de la suspensión del trámite de admisión de la demanda, entendemos, como acabamos de mencionar, que se levanta una vez activada la técnica del “procedimiento testigo” y ello supone una evidente limitación temporal del derecho al proceso. Cabe entender, por pura lógica, que la demanda será admitida inmediatamente después de activarse el pleito testigo para que éste quede, a continuación, suspendido temporalmente en su tramitación y se condicione su desarrollo a que adquiera firmeza la sentencia que se dicte en el “proceso guía”.

No podemos más que manifestar que hubiera sido deseable que, al menos, se le confiriese traslado al demandante por un determinado plazo para alegaciones antes de decidir el Juez sobre la procedencia de seguir esta tramitación. Si bien, para ello sería necesario que, primeramente, se le admitiera la deman-

³⁵ Ortells Ramos, M., cit., p. 20.

da³⁶. Así ocurre en la Jurisdicción Contencioso-administrativa en donde se le oye por cinco días (art. 37.2 LJCA).

Por tanto, se dota al Letrado de la Administración de Justicia de una nueva facultad que no tenía reconocida anteriormente y, además, la calificación del pleito testigo antes de admitir la demanda, podría generar numerosos problemas procesales, por cuanto no se prevé que el juez entre a valorar la concurrencia de los presupuestos del proceso, en concreto las reglas de la competencia, por lo que sería más acertado que dicha calificación tuviera lugar después de haberse admitido la demanda³⁷.

Por el contrario, si el inicio de este procedimiento fuera a instancia de parte, entendemos que dicha petición deberá hacerse por otrosí en el escrito de demanda o de contestación, exponiendo razonadamente que se dan las circunstancias que recoge el art. 438 bis 1 LEC: inexistencia de vicios de consentimiento y que no es necesario un control de transparencia de la cláusula, pero vemos difícil que puedan acceder o conocer la información necesaria sobre la existencia de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes con similares pretensiones (“identidad sustancial”) por afectar a la protección de datos. Estas circunstancias harán bastante inviable que exista la iniciativa a instancia de parte.

También en esta iniciación a instancia de parte se debería de haber previsto el traslado a la otra para que se pronunciara, especialmente si quien lo ha interesado en la parte demandada dado que va a ocasionar la suspensión del proceso³⁸.

A continuación, el Letrado de la Administración de Justicia, tras la admisión a trámite de dichos escritos, en su caso, deberá dar cuenta al órgano judicial de la existencia de dicha solicitud para proceder conforme al 438 bis.2 LEC³⁹. Se podría dar el caso de que el Juez deba pronunciarse de nuevo sobre

³⁶ Schuman Barragán, G. (2024). El procedimiento testigo y la extensión de efectos de la sentencia. *Los procesos judiciales tras las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023*, J. Banacloche Palao & F. Gascón Inchausti (dirs.). La Ley: “... la más mínima prudencia exige examinar los presupuestos procesales apreciables de oficio y admitir la demanda antes de suspender el proceso en cuestión por meses o años”.

³⁷ López Hormeño, M^a del C. (2023). El nuevo pleito laboral: análisis crítico y estudio comparativo con otros órdenes jurisdiccionales. *Foro, Nueva época*, vol. 26, nº 2, pp. 135-153.

³⁸ Achón Bruñén, M^a J. (2024). El procedimiento testigo y la extensión de efectos: dos instrumentos procesales para agilizar las acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación. *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*. S. Calaza López & M. De Prada Rodríguez (Coords.). La Ley. p. 65.

³⁹ Como expone Calaza López, S., cit, p. 96, no parece probable, ante la exclusiva alusión legal al “actor y demandado” que los litisconsortes –voluntarios y/o necesarios– puedan instar, al margen y con independencia de las partes principales, la suspensión del proceso. Y ello parece razonable, pues se trata de una decisión de gran envergadura, de la que tan sólo deben ser autores, bajo nuestro punto de vista, las partes principales. Cabe, en todo caso, preguntarse en el supuesto de que sean varios los actores y/o demandados, si se precisa el concurso voluntario de todos

esta cuestión cuando, antes de admitirse la demanda, ya decidió no seguir esta tramitación, si bien ahora se lo vuelve a pedir el demandado en su escrito de contestación.

Tampoco se plantea la norma el supuesto de que sea el propio Juez el que advierta la concurrencia de los requisitos para incoar “procedimiento testigo”. La regulación sólo se limita a la posibilidad de que sea el Letrado de la Administración de Justicia el que advierta la identidad de pretensiones en el momento de la interposición de la demanda, sin tener en cuenta que cabe constatarla una vez iniciada su tramitación. Circunstancia nada difícil de imaginar. Entendemos que, dada la razón de ser de esta figura, su aplicación deba ser posible en un momento posterior.

3. LA DECISIÓN “INAUDITA PARTE” DEL JUZGADOR DE INCOAR UN “PROCEDIMIENTO TESTIGO”, ELEGIR EL “PLEITO GUÍA” Y LOS PROCESOS QUE SE SUSPENDEN

El art. 483 bis.2 LEC dispone que “dada cuenta y examinado el asunto, el tribunal dictará auto acordando la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo o, en su caso, dictará providencia acordando seguir con la tramitación del procedimiento”. Este auto judicial no sólo dispone poner en marcha el procedimiento testigo, así como la identificación y suspensión de los distintos procedimientos que presentan “identidad sustancial”, lo que conllevará una labor de filtrado y de tramitación que supondrá un considerable esfuerzo que puede empeorar la ya difícil situación de sobrecarga de los órganos judiciales si no se les dota de más medios, sino que ya recoge también cual va a ser el procedimiento testigo de entre todos ellos y que será el que se sustancie. Pero lo más importante de todo esto es que el legislador establece que el órgano judicial adopta todas estas decisiones “inaudita parte”.

A la vez debe decidir y acordar: la tramitación del “pleito testigo”, la selección del “pleito guía”, la suspensión de los demás procesos que entiende presentan “identidad sustancial” y representan una “masividad litigiosa” adecuada para este procedimiento. No existe en el precepto que regula esta figura la posibilidad de que se conceda a las partes de los procesos que se suspenden un trá-

ellos. Parece razonable, entendemos, que puedan solicitar la aplicación del procedimiento testigo cualesquiera de las partes –incluso unas con el manifiesto rechazo de las otras–, sin necesidad de conformar un concurso de voluntades, en ninguna de las dos posiciones de la relación jurídico-procesal, para ello, pues será el Juez, al fin y al cabo, quién decretará la suspensión o no de su procedimiento, en función de parámetros objetivos y no, desde luego, de la mera o sola voluntad de las partes, cuya petición tiene un valor meramente “informativo” de la posible reiteración de pretensiones litigiosas con identidad sustancial en distintos procedimientos, instados a un tiempo, ante una misma Jurisdicción.

mite de audiencia para que manifiesten su conformidad o disconformidad con que su asunto quede paralizado en espera de que se dicte sentencia en el pleito testigo. Lo mismo sucede con la elección del proceso que será el pleito testigo⁴⁰. Neira⁴¹ sugiere la creación de un Registro del proceso seleccionado que de publicidad al mismo y a las pretensiones en el deducidas. Es más, tampoco se especifica los criterios a valorar tanto en la selección de los pleitos a suspender como a la hora de elegir el “pleito guía”⁴². Destacamos que tampoco aclara la norma si todos los procedimientos potencialmente afectados deben estar pendientes ante el mismo juzgador, pero una lectura sistemática del precepto permite asumir que habrá de ser así, aunque eso le reste potencial a esta herramienta, a no ser que se concentren en un mismo órgano judicial especializado este tipo de pretensiones, como ya ocurre con los hasta ahora juzgados especializados en resolución de asuntos sobre condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantía real inmobiliaria cuyo prestatario sea persona física⁴³.

Eso sí, contra este auto sólo se podrá interponer recurso de apelación que se tramitará de forma preferente y urgente. Nada se dice si con efecto suspensivo o no. Nos inclinamos por pensar que es sin efecto suspensivo. Este recurso lo interpondrán aquellos que consideren que no debe de paralizarse su procedimiento por considerar que no se cumplen todos los requisitos que recoge el art. 438 bis.1 LEC, principalmente, creemos que por no presentar “identidad sustancial” con el pleito testigo, sin poder descartar también que se pueda fundamentar en la inexistencia de alguno de los demás requisitos o en discrepar sobre la elección del asunto que se ha elegido como “pleito guía”. Podría alegarse,

⁴⁰ Calaza López, S., cit, p. 105: “resulta kakfiano que unos justiciables se vean sorprendidos, en el marco de su procedimiento y en cualquier momento de su tramitación dado que nada indica la norma, como hemos constatado, respecto de posibles “límites temporales con una suspensión no solicitada, ni mucho menos aceptada, a la espera de una respuesta que, acaso, llegue tarde, no sea útil para colmar sus expectativas y tan solo haya servido, al fin, para dilatar, injustificadamente, la respuesta”.

⁴¹ Neira Pena, A. M. (2023). El procedimiento testigo. ¿Una alternativa a las acciones colectivas?. *Logros y retos de la justicia civil en España*. F. Jiménez Conde, J. Banacloche Palao & F. Gascón Inchausti (Dirs.). Tirant lo Blanch. pp. 375-377.

⁴² Fernández López, M. (2024). El pleito testigo y la extensión de efectos. Una reforma procesal low cost a caballo entre la tutela individual y la tutela colectiva”, en *El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos*, cit., pp. 138: Compromete esta decisión “muy seriamente las posibilidades procesales de los litigantes que ven sus demandas suspendidas hasta la finalización del que ha sido seleccionado como testigo, particularmente, ante la inviable defensa directa de sus intereses y la incertidumbre sobre el devenir del procedimiento que se tramita de forma preferente al suyo, lo que debería paliarse estipulando algún trámite de audiencia que la reforma reduce, sin embargo, a la posibilidad de formular apelación”.

⁴³ Acuerdo de 20 de diciembre de 2023, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye a determinados juzgados, con la competencia territorial indicada para cada juzgado, de manera exclusiva y excluyente o no excluyente, según los casos, el conocimiento de la materia relativa a las acciones individuales sobre condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física (BOE núm. 309, de 27 de diciembre de 2023).

ante las críticas por la falta de audiencia a las partes de los pleitos suspendidos, que los principios de contradicción e igualdad de armas gozan de efectividad al establecerse la apelación del auto que acuerda incoar “pleito testigo”, pero lo cierto es que no puede perderse de vista que su efectividad se condiciona a la interposición de un recurso para evitar un perjuicio ya causado por el juzgador sin derecho de audiencia.

Por otro lado, no cabe duda de que la suspensión de la admisión de la demanda que sucede a la selección de un pleito como testigo o guía, de ser indebidamente acordada, supondría un retraso perjudicial para el futuro demandante, especialmente en aquellas Secciones de Primera Instancia de los tribunales de Instancia en las que la sobrecarga de trabajo impida su ágil tramitación llegando el momento de su admisión si se estima el recurso de apelación interpuesto contra dicho auto. Y en el caso del demandado, si el proceso se suspende recién admitida la demanda, lo normal es que no esté personado ni tenga conocimiento de ella. Sin embargo, debe considerarse necesario que el juzgador le comunique la pendencia del proceso y su posible suspensión, pues sin duda puede considerarse un sujeto que puede verse afectado por él (art. 150.2 LEC). Esta comunicación no supone un emplazamiento (art. 149.2º LEC) y, por ello, en ningún caso hace nacer en el demandado la carga procesal de comparecer y de alegar que concurren o no los presupuestos para la activación de la técnica del procedimiento testigo⁴⁴.

Puede ponerse en duda la obligación de suspensión que se impone al juzgador en la regulación del “procedimiento testigo”, al impedirse de este modo el juicio de proporcionalidad que impera en toda limitación de derechos fundamentales⁴⁵. Debería primar el análisis, aunque sea inicial, de la pretensión recogida en el pleito presentado antes de acordar su paralización, lo que exigiría, cuando menos, la admisión a trámite de la demanda y una audiencia a las partes cuya conveniencia, ya sea mediante la convocatoria de una audiencia o bien por escrito, resulta plenamente justificada a los efectos de garantizar el cumplimiento del principio de contradicción con el evidente propósito de que los derechos de los litigantes resulten preservados mediante la oportunidad de

⁴⁴ Schumann Barragán, G. El procedimiento testigo y la extensión de efectos de la sentencia, cit.

⁴⁵ El Tribunal Constitucional en una jurisprudencia reiterada ha establecido los límites que el derecho impone al legislador a la hora de configurar el acceso a la jurisdicción. Como recuerda la STC 140/2016, de 21 de julio, el derecho a la tutela judicial efectiva “puede verse conculcado por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas u obstaculizadoras, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el Legislador en el marco de la Constitución”.

Para Schumann Barragán, G. El procedimiento testigo y la extensión de efectos de la sentencia, cit: “Debe subrayarse que, conforme al tenor literal del artículo 438 bis LEC, no se está ante un mecanismo discrecional de gestión procesal, sino ante una técnica que se impone legalmente al órgano jurisdiccional”.

plantear alegaciones y, en su caso, proponer la prueba que se estime adecuada para fundar la decisión, acervo probatorio acerca del cuál, en todo caso, el órgano judicial decidirá acerca de su pertinencia⁴⁶. Banacloche sostiene que, aunque no resulta razonable adoptar la suspensión sin oír a las partes, si esta es la decisión tomada por el legislador debería de hacerlo constar de manera expresa, “porque de lo contrario, podría considerarse como un incidente de previo pronunciamiento y ello permitiría la audiencia de las partes”⁴⁷.

La constitucionalidad de la limitación del derecho a la tutela judicial efectiva depende de que exista otro derecho fundamental o bien jurídico que la justifique y del correspondiente juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida⁴⁸. Debe, por tanto, analizarse la suspensión del procedimiento individual desde este planteamiento de limitación de derechos fundamentales. Es necesario identificar primero el fin que pretende legitimar constitucionalmente la limitación. En relación con ello, se puede identificar, por un lado, el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes de los procesos suspendidos, según el caso, incluso antes de la admisión de la demanda o con el proceso ya en marcha y, por el otro, el interés público que existe por conseguir una ágil administración de justicia y la tramitación eficiente de una pluralidad de asuntos más o menos iguales. Influye también en el juicio de proporcionalidad que debe llevarse a cabo el beneficio o la ventaja que potencialmente se consigue para el ciudadano que ha visto su procedimiento paralizado, que no es otro que beneficiarse de una eventual sentencia estimatoria, si fuera el caso, sin invertir recursos económicos en ello. También, la duración de la suspensión es un elemento muy a tener en cuenta porque participa directamente en el juicio de proporcionalidad al incidir en la intensidad con la que se limita el derecho fundamental. Una duración excesiva del “procedimiento guía” puede suponer una afectación injustificada del derecho y rompería el equilibrio del que parte el juicio de ponderación cristalizado en la norma y suponer una vulneración de la dimensión subjetiva del derecho fundamental en ese caso concreto. Para evitarlo, podrían incorporarse salvaguardias como, además de la tramitación preferente del procedimiento testigo, que si recoge el art. 843 bis LEC, fijar un plazo máximo transcurrido el cual se reanude automáticamente o a instancia de parte el proceso suspendido⁴⁹. De este modo, se podría defender que la restricción

⁴⁶ Así se establece en el artículo 37.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que impone al órgano jurisdiccional el cumplimiento del trámite, en el plazo común de cinco días, de la celebración de una audiencia de las partes.

⁴⁷ Banacloche Palau, J. (2021). Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ¿una vuelta al pasado?. *Diario La Ley* (9814), apartado V.

⁴⁸ Entre otras, STC 113/1989, de 22 de junio. Véase, también, Cubillo López, I. J. (2018). El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución en la jurisprudencia constitucional. *Estudios de Deusto* vol. 66, n.º 2. pp. 347-372.

⁴⁹ Schumann Barragán, G.(2022). Procedimiento testigo y derecho a la tutela judicial efectiva: la eficiencia y los límites negativos a la libertad del legislador procesal civil. *Modernización,*

temporal del derecho fundamental y la existencia de un potencial beneficio o ventaja asociada a ella justifican desde una dimensión objetiva la limitación del derecho al proceso que supone la suspensión.

Por otro lado, tras este primer momento, parece razonable, si bien no se recoge en el articulado con claridad (sólo dice “examinado el asunto”), que el órgano judicial debería poder decidir si, en determinadas circunstancias podría resultar positivo o no el empleo del “procedimiento testigo”. Si debiera dejarse o no a cada pretensión seguir su vida independiente. Eliminar dicha potestad de decisión opcional del órgano jurisdiccional y acudir al pleito testigo con carácter imperativo y no facultativo, con la única premisa de existir una pluralidad de demandas con “identidad sustancial”, consideramos que elimina la posibilidad de ejercer un uso adecuado y razonable del pleito testigo y la sustituye por un uso imperativo del mismo⁵⁰.

Ahora bien, aun siendo esto lo razonable, en principio, el uso de la técnica del procedimiento testigo no parece ser una medida de flexibilidad procedimental que entre dentro de la discrecionalidad judicial en la que consiste la gestión procesal y material del procedimiento, si no una forma de tramitación procesal ordenada por la LEC⁵¹. Y en relación con los pleitos que presenten “identidad sustancial” y no sean el “pleito guía”, sino que queden en suspenso hasta resolver el otro, tampoco dice nada la ley sobre si cabe la posibilidad de que manifiesten su deseo de quedar fuera del “procedimiento testigo”. En la jurisdicción contencioso-administrativa el sistema del “procedimiento testigo” se impone a las partes de los procesos con objetos similares que se tramitan ante el mismo juzgador (art. 37.2 LJCA). No es una opción a la que estas puedan optar en función de sus intereses, sino un sistema de tramitación que permite la gestión procesal de asuntos similares.

Lo que si determina la norma es que junto a la notificación del auto acordando abrir “procedimiento testigo” y suspender los demás procedimientos, “se remitirá copia de aquellas actuaciones que consten en el procedimiento testigo y que, a juicio del tribunal, permitan apreciar las circunstancias establecidas en el apartado primero, quedando unido al procedimiento testimonio de las mismas”⁵².

eficiencia y aceleración del proceso. Pereira Puigvert, S. & Pesqueira Zamora, M^a J. (Dir.). Aranzadi. pp. 329-350. Como expone Calaza López, S. (2021). *Rebus sic stantibus, extensión de efectos y cosa juzgada.* La Ley. p. 149: esto “permite al Juez incorporar a ese tren testigo en marcha, cuantos vagones se vayan adicionando -al compás de las demandas presentadas por un objeto sustancialmente idéntico- hasta el mismo mento que comienza el plazo para dictar sentencia”.

⁵⁰ Calaza López, S. en *Rebus sic stantibus...* cit., p. 95.

⁵¹ Schumann Barragán, G. Procedimientos testigo y derecho a la tutela judicial efectiva..., cit., pp. 329-350.

⁵² La expedición de las copias deberá hacerse de acuerdo con lo previsto en el art. 236 quinquies LOPJ, es decir, adoptando las medidas necesarias para la supresión de los datos perso-

Por tanto, el demandante solo tiene la oportunidad de recurrir en apelación la suspensión acordada de oficio y para el demandado nada se prevé respecto de las posibilidades de audiencia. Nótese que ambos ni siquiera ostentan la condición de parte, puesto que la suspensión puede acordarse sin haberse admitido la demanda y, a pesar de ello, se puede recurrir la suspensión en apelación conforme al analizado art. 438 bis LEC. Habrá que esperar a ver como cada juzgador salva esta circunstancia en claro detrimento del principio de seguridad jurídica.

4. LA FALTA DE REGULACIÓN SOBRE LOS PLEITOS EN SUSPENSO

La norma nada prevé respecto de la situación procesal en que se encuentran los procedimientos paralizados, extremo muy relevante que debería precisarse en el articulado en orden a cuestiones esenciales tales como, entre otras, las consecuencias que la misma tendrá en relación con la interrupción de los plazos prescriptivos de las acciones ejercitadas, respecto de los que debería entenderse interrumpido el plazo, con independencia del resultado del procedimiento testigo, hasta tanto se levante la suspensión acordada o la prueba anticipada (art. 293 y sgtes. LEC) y las medidas de aseguramiento de la prueba, en su caso (arts. 297 y 298 LEC). Es más, la suspensión de los procesos hasta que se resuelva el “pleito guía” puede agravar el *periculum in mora* o el riesgo de que la fuente de prueba desaparezca⁵³.

Tampoco se indica algo en relación con la posibilidad de acordar medidas cautelares previas a la admisión de la demanda, ni lo que deba suceder con las adoptadas antes de la suspensión si ésta se acuerda una vez admitida la demanda⁵⁴. Lo que sí parece desprenderse con suma claridad de la regulación del procedimiento testigo es que los demandantes de los procedimientos suspendidos se ven privados de la posibilidad de instar la ejecución provisional de las pretensiones estimadas cuando se trate de la misma entidad demandada. Sería inviable ejecutar provisionalmente un pronunciamiento frente a una entidad que no ha tenido posibilidad de oposición como la que le ofrece el art. 519.3 LEC⁵⁵. Esto supone un evidente retraso en la tutela de los afectados por la suspensión y crea una manifiesta desigualdad entre quienes han accionado el “procedimiento guía” y quienes han visto relegado el suyo hasta tanto aquél finalice por sentencia firme.

nales de los documentos a los que puedan acceder las partes durante la tramitación del proceso siempre que no sean necesarios para garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva.

⁵³ Ortells Ramos, M., cit., p. 34

⁵⁴ Vacío que también destaca Calaza López, S., en *Rebus sic stantibus..*, cit., p. 154.

⁵⁵ El art. 519 regula la acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados y la consiguiente extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación.

Esto, además, con la incertidumbre propia de quienes no tienen información sobre lo que va aconteciendo en el “proceso guía”, ni oportunidad alguna de ser oídos en él para hacer, en su caso, uso de alegaciones distintas que consideren técnica o estratégicamente mejores a las que se estén formulando por las partes en el proceso que se sustancia. El art. 438 bis.2 LEC únicamente les da acceso a las actuaciones “que consten en el procedimiento testigo y que, a juicio del tribunal, permitan apreciar las circunstancias establecidas en el apartado primero, quedando unido al procedimiento testimonio de las mismas”, mínima imprescindible para encontrarse en disposición de recurrir el auto por el que se acuerde la suspensión.

Por tanto, no tendrán conocimiento posterior de las actuaciones hasta que la sentencia del procedimiento testigo adquiera firmeza, o finalice por cualquier instrumento de terminación anormal del proceso, lo cual significará un largo espacio de tiempo, sin que ni siquiera se indique si recibirán testimonio de dicha sentencia o, cuanto menos, la fundamentación en la que se base la estimación o desestimación de las pretensiones con “identidad sustancial” a las formuladas en sus demandas, por cuanto proporcionar tal información a terceros bordea los límites del principio de publicidad procesal, lo que aconseja una previsión expresa que no se ha contemplado⁵⁶. El art. 236 quinques LEC se refiere a la información proporcionada a las partes del proceso. Sólo una interpretación extensiva de este precepto ofrece cobertura a la información que terceros puedan recibir de un procedimiento por el que se encuentran afectados, pero en que no están personadas ni pueden estarlo.

Todo ello quiere decir que, no se ha previsto en la regulación del procedimiento testigo un trámite procesal *ad hoc* que permitiera a los demandantes de los procedimientos suspendidos efectuar alegaciones en el “proceso guía” en un sentido coadyuvante a la declaración de nulidad. Nada dice el artículo analizado y si acudimos a las normas generales sobre intervención de terceros en el proceso, apreciamos que el artículo 14 LEC que regula la intervención provocada no tiene cabida en este procedimiento ya que no hay una norma expresa habilitante⁵⁷ y en relación con el art. 13 LEC sobre la intervención adhesiva simple⁵⁸, podría aplicarse si se manifiesta y prueba un claro interés legítimo en participar en el “proceso guía”. Esta intervención no tiene carácter suspensivo, es decir, la parte que se persona se incorpora a un procedimiento en marcha

⁵⁶ Sobre publicidad procesal, véase Leturia Infante, F. J. (2018). La publicidad procesal y el derecho a la información frente a asuntos judiciales. análisis general realizado desde la doctrina y jurisprudencia española. Revista Chilena de Derecho, vol.45 nº.3. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372018000300647.

⁵⁷ García Sedano, T. (2015). La intervención provocada, una visión jurisprudencial. *Práctica de Tribunales* (113).

⁵⁸ Oromí Vall-Llovera, S.(2007). *Intervención voluntaria de terceros en el proceso civil facultades procesales del interveniente*. Marcial Pons.

con la consiguiente preclusión de los trámites ya realizados⁵⁹. Si bien, es dudoso, no sólo por la interpretación restrictiva del interés legítimo del tercero que la jurisprudencia circunscribe al supuesto de prejudicialidad⁶⁰, sino porque el propio mecanismo de la intervención adhesiva, con su trámite de alegaciones y su correspondiente traslado a las partes litigantes para formular oposición por plazo de cinco días, parece difícilmente conciliable con el carácter preferente de la tramitación del procedimiento testigo. Schumann sostiene que, en la medida en que la LEC permite en cualquier caso al actor solicitar la continuación del proceso suspendido una vez terminado el testigo–y, de ser así, le impone al tribunal adoptarla– no existe tal riesgo que justifique la intervención⁶¹.

En consecuencia, al litigante suspendido sólo le queda esperar a que se decida su suerte en un procedimiento del que no es parte, con fundamento en las alegaciones de otro. Esta posible injerencia en derechos fundamentales de contenido procesal sobre los que se construye el proceso merece alguna reflexión a la hora de regular el procedimiento y los efectos de estas instituciones. La ausencia de audiencia a las partes en esta fase inicial en la que se acuerda la suspensión del procedimiento, y la falta de previsión de su posible intervención en la tramitación del “proceso guía”, coloca a los demandantes de los pleitos suspendidos en una situación de desigualdad que limita considerablemente su derecho de tutela judicial, como venimos manifestado.

Esta “no regulación”, a la que venimos refiriéndonos, compromete muy seriamente las posibilidades procesales de los litigantes que ven sus demandas suspendidas hasta la finalización del que ha sido seleccionado como “proceso guía”, particularmente, ante la inviable defensa directa de sus intereses y la incertidumbre sobre el devenir del procedimiento que se tramita de forma preferente al suyo, lo que, nuevamente sostenemos, debería paliarse con un trámite de audiencia y no sólo con la posibilidad de formular apelación contra el auto que ordena incoar este procedimiento. El litigante que ve suspendido su proceso tendrá que ser un espectador pasivo de cómo se decide un asunto similar al suyo en otro “proceso guía”, sin posibilidad de defenderse ni de intervenir durante meses o años⁶². Y se añade que, si finalmente la sentencia fuese deses-

⁵⁹ Como expone Fernández Seijo, J. M^a, en “El procedimiento testigo. Sistema general de recursos de las decisiones de los tribunales y particularidades de la segunda instancia”, en *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, cit. pp. 164-165, entiende que: “Ese interés es indiscutible cuando se ha tomado la decisión de suspensión en los procedimientos guiados, pero también puede reconocerse en el trámite previo, al objeto de que las partes en el procedimiento que puede suspenderse conozcan con precisión las pretensiones y el trámite procesal en que se encuentra el procedimiento llamado a ser guía”.

⁶⁰ Entre otros, Auto Tribunal Supremo, recurso 1710/2004.

⁶¹ Schumann Barragán, G., en “El procedimiento testigo y la extensión de efectos de la sentencia”, cit.

⁶² El Informe negativo del Consejo General de la Abogacía Española ya consideró que se obtendría el efecto contrario en la tramitación: la suspensión, incluso durante años, de procedimientos a la espera de que se resolviera otro similar.

timatoria, afectará directamente a sus derechos al estar ya prejuzgado su caso. Se pone así, en tela de juicio, el derecho a articular su propia defensa del asunto, sin estar sometido a la que plantee el abogado del caso elegido como “proceso testigo”. Ante el vacío legal y en relación con el derecho de defensa, debemos constatar que la parte demandada debe ser la misma en todos los procedimientos afectados por la suspensión, pues de lo contrario este derecho sufriría de forma desproporcionada.

Como se puede apreciar de todo lo manifestado en estos últimos párrafos, el derecho de defensa desaparece prácticamente en los procesos suspendidos por cuanto la preparación de una buena defensa por el letrado de la parte en cualquier proceso significa el ejercicio de todas las posibilidades conferidas por la ley, desde la posibilidad de formular acción, proponer pruebas o plantear excepciones, así como de utilizar los medios procesales al alcance de la parte para asegurar la preparación necesaria y el sostenimiento de la litis, todo ello con base en el principio de disponibilidad⁶³.

En términos generales, recordemos que este derecho de defensa se puede conceptualizar desde un punto de vista subjetivo, en el cual se consideran los derechos de cada litigante individualizadamente, y otro objetivo, en la medida en que el derecho a la defensa aparece recogido a nivel constitucional y en los tratados internacionales y se configura como un derecho fundamental, que es desde el cual se habla tradicionalmente de esta garantía⁶⁴. Se recoge en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (art. 10 y 11) y en tratados internacionales, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 (art. 14.3), la Convención Europea de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950 o la Carta de Derechos Fundamentales de la Comunidad Europea de 7 de diciembre de 2000. La defensa debe ser considerada como una garantía para el desarrollo mismo del proceso, de forma que nunca podrá estar ausente para constituir válidamente un proceso, convirtiéndose así en irrenunciable e inalienable, como señala la Constitución en el artículo 24.2 al establecer que “... todos tienen derecho ... a la defensa y a la asistencia de letrado”.

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se vincula, indisolublemente, en términos negativos, con el también derecho a la no indefensión y, en términos positivos, con el derecho de defensa. Dicha vinculación, calificada como íntima y sustancial, permite enunciar la ecuación axiomática de que sin tutela judicial efectiva no es posible una defensa real y sin una defensa efectiva y eficaz es inviable el ejercicio de una real tutela judicial efectiva. Ambos derechos

⁶³ Caamaño, F. (2000). El derecho a la defensa y a la asistencia letrada. El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. *Cuadernos de Derecho Público* (10) (mayo-agosto). pp.113-132.

⁶⁴ Moreno Catena, V. (2010). Sobre el derecho de defensa. Cuestiones generales. *TEORDER* (8). pp. 16-38.

se configuran como dos caras de una misma moneda y, son inherentes al funcionamiento del Estado de derecho (art. 1.1 CE)

Ahora bien, frente a este planteamiento, se podría articular otros contrarios que consideren que ni el derecho a la igualdad, ni el derecho de defensa, ni tampoco el derecho a la tutela judicial se ven comprometidos en el diseño del “procedimiento testigo”. En primer lugar, a nadie le debería extrañar que, una vez enjuiciado un asunto por un órgano judicial, si tiene que enfrentarse a otro con idéntico objeto, la respuesta sea la misma, sobre todo, si los argumentos de defensa no varían. Eso es lo que cabe esperar de un juez coherente. Se trata precisamente de no vulnerar el principio de igualdad en la aplicación de la ley⁶⁵. De hecho, un cambio de criterio exigiría una especial motivación al respecto como expone, entre otras, la STC 8/1981 y STC 67/2008. O así lo expone, también, la STC 145/1997, de 15 de septiembre cuando dice que el cambio de criterio es constitucionalmente posible cuando es consciente, reflexivo y con criterios generalizables; y la STC 132/1997, de 15 de julio señala que no se puede entorpecer la necesaria evolución de la jurisprudencia y que el principio de igualdad en aplicación de la ley circunscribe su virtualidad al ámbito normativo, se limita a eventuales desigualdades en la aplicación de la norma y a la modificación arbitraria por el mismo órgano judicial de su precedente en cuanto línea jurisprudencial que constituye doctrina consolidada⁶⁶.

Otro de los derechos fundamentales que se pueden ver afectados por la regulación del pleito testigo en el proceso civil, es el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa⁶⁷. Resulta evidente que al tramitar uno de los procesos como preferente, suspendiendo la tramitación de otros, se impide a las partes de los pleitos paralizados ejercer su derecho a la prueba en aras de la rapidez procedural. Con carácter general, recordemos que la prueba es una de las actividades esenciales del derecho de defensa y debe comprender⁶⁸: a) que el proceso se reciba a prueba y exista un periodo probatorio suficiente; b) que exista el derecho a proponer los medios de prueba; c) que la prueba sea válidamente admitida; d) que la prueba propuesta y admitida sea practicada;

⁶⁵ Véase, sobre esta segunda postura, De Diego Díez, L. A. (2017). El pleito testigo. *Revista Aranzadi Doctrinal* (4). p. 15; Blasco Esteve, A. (1998) Comentario al art. 37 LJCA”, *Revista Española de Derecho Administrativo. Monográfico: Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998* (100), p. 365. Y contrarios, González Pérez, J. (2016). *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*. Civitas-Thomson Reuters. Octava edición. p. 502; Gómez-Ferrer Morant, R. (1998). Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998 (artículo 111), *Revista Española de Derecho Administrativo* (100) (extraordinario). pp. 794-795.

⁶⁶ Por todas, STC 63/1984.

⁶⁷ Picó i Junoy, J. (2008). El derecho constitucional a la prueba y su configuración legal en el nuevo proceso civil español. *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. t. X. *Tutela judicial y derecho procesal*, Marcial Pons. pp. 527-568.

⁶⁸ STC 131/1995.

e) que se permita intervenir en su práctica a los interesados y, finalmente, que la prueba sea valorada por el Tribunal con base en el principio de congruencia entre lo pedido y alegado por las partes, y de forma motivada. La garantía de la defensa debe asegurar el derecho de contradicción, ya que la misma, no es más que el derecho a la defensa que simultáneamente ejercitan las partes contrapuestas. La defensa como garantía constitucional, asegura así, que todos los ciudadanos, cuyos intereses puedan verse afectados por una resolución judicial, tengan la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte⁶⁹.

En el “procedimiento testigo”, pese a que el tribunal parte de una misma situación fáctica al suponer que los hechos son coincidentes y se reclama una misma respuesta jurídica, lo que, en principio puede dar lugar a la “identidad sustancial” de la pretensión, el legislador no puede olvidar que la relación jurídico procesal que se entabla en un proceso civil tiene características particulares y propias, y que el desarrollo de los derechos y principios procesales durante su tramitación pueden provocar resultados diferentes, como ya hemos manifestado, según la estrategia mantenido por los letrados de las partes en cada proceso en base al principio dispositivo y de aportación de parte. El diseño de cada pretensión y de cada petición de tutela corresponde a cada uno de los litigantes, y también es facultad de cada uno la aportación del material probatorio que sirva para acreditar la pretensión. La prueba propuesta por las partes, en cada uno de los procesos, no tiene por qué resultar coincidente, y, precisamente la proposición y práctica de la prueba va a resultar determinante de la valoración del órgano judicial.

El Tribunal Constitucional sostiene que “el derecho a la prueba debe prevalecer sobre los principios de economía, celeridad y eficacia que presiden la actuación de la Administración de Justicia”⁷⁰. Cualquier privación ilegítima de estas posibilidades que produzca indefensión, según la doctrina del Tribunal Constitucional, supondría una vulneración de sus derechos y es evidente, por tanto, que la imposición del fallo de una sentencia dictada en un proceso en el que no se ha podido ni alegar ni probar supone una evidente limitación de sus derechos de defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes. Esto significa que la imposición del fallo de la sentencia deba examinarse desde el ya referido enjuiciamiento de la validez de la limitación de los derechos fundamentales expuesto. Debe sostenerse que cualquier imposición de la decisión adoptada en el procedimiento testigo sin una posibilidad real de intervenir en él o de desvincularse de su resultado es inconstitucional por el nivel de afectación que tiene en el núcleo esencial del artículo 24 CE. Si bien, el Tribunal Constitucional para justifica las limitaciones probatorias contenidas en algunos procesos sumarios porque el perjudicado tiene la posibilidad de ejercitar plenamente la defensa

⁶⁹ Sentencias del Tribunal Constitucional 199/2006 y 28/2010.

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 10/2000, 33/1992 y 158/1989.

de sus intereses legítimos en el proceso declarativo ordinario posterior⁷¹. Así, mantiene que no se incurre en indefensión siempre que la parte a la cual se limitan los medios probatorios pueda acudir al juicio declarativo plenario o *pueda utilizar en favor de su pretensión otros instrumentos que el ordenamiento en su totalidad le brinde*⁷².

En resumen, aunque el pleito testigo imprima mayor celeridad y, en principio, también mayor uniformidad en el tratamiento de demandas sustancialmente idénticas, puede suponer una afectación del principio de contradicción, consustancial a la idea misma de proceso jurisdiccional, por cuanto los litigantes de los pleitos con tramitación suspendida no podrán defender directamente sus intereses ni tienen la posibilidad alguna de intervención en la tramitación del procedimiento testigo. Contarán, además, con escasas facultades de acceso a las actuaciones, limitadas, salvo que se realice una interpretación generosa del art. 236 quinquies de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷³, a las que le sean testimoniadas junto con la notificación de suspensión de su procedimiento. Por último, llama mucho la atención la manifiesta desigualdad en la que quedan sumidos los demandantes de procedimientos suspendidos respecto de los que son parte en el proceso testigo, por cuanto aquellos parecen carecer de acceso a la tutela cautelar con lo que consecuentemente puede suponer para la futura ejecución y se verán privados de la posibilidad de instar la ejecución provisional de los pronunciamientos favorables de la sentencia del proceso testigo.

En este contexto, no queremos dejar de mencionar también que, en un proceso civil regido por los principios dispositivo y de aportación de parte, cabe también cuestionar el alcance de la cosa juzgada material a las partes que no han intervenido en el desarrollo del “proceso guía” y que, por tanto, no han podido desarrollar los actos procesales vinculados a los citados principios, ni ejercer el derecho de defensa, y mucho más si se tiene en cuenta las condiciones que se imponen para la posible continuación del proceso, una vez dictada sentencia firme en el proceso preferente. No puede olvidarse la relación que existe desde

⁷¹ Sobre esta cuestión puede consultarse Rubio Garrido, T. (2002). Cosa juzgada y tutela judicial efectiva. *Derecho Privado y Constitución* (16). pp. 309-313 y 342-345.

⁷² Sentencia del Tribunal Constitucional 60/1983.

⁷³ Referido a que “1. Las resoluciones y actuaciones procesales deberán contener los datos personales que sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados, en especial para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Los Jueces y Magistrados, los Fiscales y los Letrados de la Administración de Justicia, conforme a sus competencias, podrán adoptar las medidas que sean necesarias para la supresión de los datos personales de las resoluciones y de los documentos a los que puedan acceder las partes durante la tramitación del proceso siempre que no sean necesarios para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 3. Los datos personales que las partes conocen a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación también incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento”.

una perspectiva legal entre los límites subjetivos de la cosa juzgada material y los principios dispositivo y de aportación de parte. Las partes pueden disponer del objeto y del procedimiento (art. 19 LEC) porque solo a ellas les vinculará la sentencia. La cosa juzgada propia de una sentencia firme no se proyecta sobre quien no ha sido parte en el proceso como determina el art. 222.3 LEC al establecer que “la cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte”⁷⁴, salvo si lo establece una disposición legal. El fundamento esgrimido para sustentar dicha exigencia se encuentra en la garantía de audiencia y contradicción de la que venimos hablando. Así, se pretende evitar que una resolución judicial favorezca o perjudique a sujetos que no han tenido oportunidad de participar en el proceso en el que se ha dictado aquella resolución⁷⁵.

Por ello, la regulación del art. 483 bis LEC deja al demandante del proceso suspendido la carga de seguir pretendiendo a título individual la tutela judicial de sus derechos⁷⁶. Es importante señalar que, si el actor decide continuar con el proceso suspendido, el órgano judicial solo podrá fundar su sentencia en los hechos alegados y probados en este. La defensa y la fijación de los hechos que las partes llevaron a cabo en el “proceso testigo” no debe influir en la sentencia que eventualmente se dicte en el reanudado. De hacerlo, existiría la misma incongruencia, falta de motivación e indefensión que existe cuando el juez no es congruente con la defensa desplegada por las partes en cada proceso (art. 218 LEC)⁷⁷.

Por otro lado, la norma no menciona la posibilidad de que las partes de otros pleitos puedan pedir al juzgador la inclusión del suyo dentro de los procedimientos suspendidos por el procedimiento testigo. Realmente, añadir nuevos pleitos a los ya suspendidos en nada afecta a estos últimos ni al que se tramite con carácter preferente. Se abriría un incidente procesal no suspensivo que llevaría a oír a las partes de este nuevo proceso, al ser las únicas afectadas por su paralización, y adoptar la decisión oportuna en base a si reúne los requisitos que marca el 438 bis.1 LEC⁷⁸.

⁷⁴ *Res iudicata inter alios aliis non praeiudicat.*

⁷⁵ Boquera Oliver, V. (1995). Los límites objetivos de la cosa juzgada material. *Efectos jurídicos del proceso (Cosa juzgada. Costas e intereses. Impugnaciones y jura de cuentas)*. Consejo General del Poder Judicial. pp. 143-144.

⁷⁶ Conforme al art. 438 bis.3 LEC, una vez adquiera firmeza la sentencia dictada en el procedimiento testigo, “el tribunal dictará providencia en la que indicará si considera procedente o no la continuación del procedimiento suspendido instado, por haber sido resueltas o no todas las cuestiones planteadas en él en la sentencia del procedimiento testigo, relacionando aquellas que considere no resueltas y dando traslado al demandante del procedimiento suspendido para que en cinco días solicite: a) El desistimiento en sus pretensiones; b) La continuación del procedimiento suspendido, indicando las razones o pretensiones que deben ser, a su juicio, resueltas y c) La extensión de los efectos de la sentencia dictada en el procedimiento testigo”.

⁷⁷ Schumann Barragán, G., en Procedimientos testigo y derecho a la tutela judicial efectiva..., cit., pp. 329-350.

⁷⁸ Calaza López, S., en *Rebus sic stantibus...*, cit., pag. 97: “no encontramos objeción alguna por la que no deba interesarse, en un momento posterior a este, la incorporación del pro-

En cuanto a la finalización de la suspensión de la paralización de los procesos subordinados al “pleito guía”, el art. 438 bis LEC prevé que la misma se producirá en el momento en que se haya dictado la sentencia firme de éste. Este es el único motivo legal expresamente previsto para proceder al levantamiento de la suspensión de los autos y nada más se dice cuando no es difícil pensar en diversas situaciones en la que deba llegarse a la misma conclusión.

Entendemos que dicho levantamiento sucede en los supuestos en que el Juez dicta sentencia absolutoria en la instancia sin entrar, por tanto, en el fondo del asunto, por estimación de una excepción procesal. Lo mismo si se produce un allanamiento total en la causa. Por el contrario, si es parcial deberá estar al análisis de cada caso concreto y el Juez deberá analizar el alcance del allanamiento en relación con las pretensiones contenidas en los procedimientos en suspenso a los efectos de ponderar la procedencia o no del fin de la paralización de los mismos, pues si las pretensiones objeto del allanamiento coinciden con las del pleito vinculado se estará en condiciones de proceder a la prosecución del trámite respecto de éste, en tanto que si las pretensiones coincidentes resultan ser las no finalizadas por no estar incluidas en el ámbito del allanamiento parcial, parece obvio que la suspensión de las actuaciones de los procesos en cuestión deberá mantenerse hasta que se produzca la resolución en firme de las mismas. Lo mismo cabe deducir de concluirse el proceso por satisfacción extraprocesal por carencia sobrevenida del objeto, o la concurrencia de un acuerdo homologado judicialmente, determinante de la finalización definitiva de la causa, pues al no existir ya pretensiones, por haberse satisfecho extrajudicialmente, la causa debe concluirse y, con ello, el finde la situación de litispendencia de la misma, que dejaría ya abierta la vía a levantar la suspensión del resto de procesos.

En caso de concluir de forma provisional el “pleito guía”, por ejemplo, por desistimiento del demandante, igualmente se debe concluir la situación de suspensión del resto de procesos, sin estar conculcando el art. 24 CE. Y si el desistimiento fuera parcial, se debería tratar como el allanamiento parcial antes expuesto. Las mismas consecuencias se extraen en caso de dictarse auto por el que se acuerde la caducidad de la instancia o el sobreseimiento o archivo de las actuaciones⁷⁹.

Sosteniendo, por tanto, que el “procedimiento testigo” comporta importantes gravámenes para los litigantes de los pleitos suspendidos y abre numerosos

cedimiento en marcha al “tren testigo” pues la herramienta procesal en trámite de construcción legal, en este momento, ha de ser flexible, operativa y dinámica, si pretende ser útil a la minoración de la litigiosidad masiva por la vía de la resolución conjunta por entender que tu caso también presenta “identidad sustancial”.

⁷⁹ Castillo Martínez, C. en *El pleito testigo en el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo*, en *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, cit., pp. 121-122.

interrogantes, debemos manifestar que este nuevo mecanismo de tutela en el ámbito de la litigación masiva es una buena oportunidad para reflexionar con sumo cuidado y precisión sobre los presupuestos, el procedimiento y las consecuencias sustantivas y procesales de su implementación en orden a conseguir la máxima eficiencia judicial e, indirectamente, la mayor economía y celeridad procedural, pero sin causar una merma sustancial de garantías procesales, a veces innecesaria. En ese contexto es en el que cabe plantearse otros instrumentos procesales más consolidados y menos discutibles y su adaptación también a las necesidades actuales, como son el régimen procesal de acumulación de acciones y procesos que, si se flexibilizase, permitiría acudir directamente a la extensión de efectos, sin llegar a instar siquiera la fase declarativa, en muchos casos que ahora no tienen acceso a esta vía⁸⁰. También, la nueva modalidad de la figura procesal de la “extensión de efectos de la sentencia” prevista en el art. 519.2 LEC⁸¹, puede suponer un cauce muy interesante para la tutela de los implicados en estos “pleitos masa”, toda vez que les permitiría sortear la fase declarativa para lograr la nulidad de una cláusula y la satisfacción de las pretensiones resarcitorias que pudieran ejercitar.

Si se echa la vista hacia la normativa de la Unión Europea, vemos que, igualmente, se sostiene que la eficiencia procesal no puede conseguirse a costa de menoscabar las garantías constitucionales de acceso al proceso y contradicción y, siendo una de las partes, con bastante seguridad, un consumidor, tampoco pueden verse perjudicados los principios comunitarios de equivalencia y efectividad, conforme a los cuales, una disposición procesal nacional no puede imponer requisitos para el ejercicio de los derechos conferidos por el derecho de la Unión que sean diferentes y menos favorables de los que se exigen para situaciones análogas de derecho interno (principio de equivalencia) o supongan obstáculos que imposibiliten o en la práctica hagan muy difícil el ejercicio de tales derechos (principio de efectividad)⁸². Al respecto, conviene tener en cuenta que como ha dicho el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 14 de abril de 2016 (C-381/14 y 385/15, Sales Sinués), el ejercicio efectivo de

⁸⁰ Fernández López, M. en Nuevos y renovados instrumentos para la litigación masiva. propuestas para una adecuada coordinación de la acumulación procesal, el pleito testigo y la extensión de efectos, cit., pp. 207-243 y Bellido Penadés, R. (2017) en La acumulación objetivo-subjetiva de acciones como técnica de agilización de la justicia civil en tiempos de crisis. *Los recursos en el proceso civil. Continuidad y reforma* Ortells Ramos, M., & Bellido Penadés, R. (Dirs.). Dykinson. 1^a edición. pp. 177-192.

⁸¹ Dominguez Barragán, M^a L. (2019). Historia y fundamentos de la extensión de efectos de sentencias firmes como figura procesal autónoma. *Estudios De Deusto* 67 (2). pp. 235-261.

⁸² Principios que fueron definidos por primera vez en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de diciembre de 1976 (C-33/76, Rewe I), como límite a la autonomía procesal de los Estados para regular las modalidades jurisdiccionales para el ejercicio de los derechos conferidos a los particulares por el Derecho comunitario. Véase también, Vázquez Rodríguez, B. (2023). Una reflexión sobre los principios de efectividad y equivalencia en la jurisprudencia del TJUE a propósito del asunto c-278/20, comisión c. España. *ceflgal. revista práctica de derecho* (276). pp.57-86.

los derechos que la Directiva CEE 93/13, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores no puede quedar obstaculizado por consideraciones vinculadas a la organización judicial de un estado miembro (apartado 42).

Regular nuevas instituciones en función de perseguir un sistema de justicia más eficiente requiere un nuevo planteamiento global, sin que se pueda abordar con parches que desvirtúan el diseño del proceso civil actual. Aunque la pronta resolución de sus litigios será desde luego bienvenida por los litigantes y por la administración de justicia, en general, lo cierto es que en esta carrera no puede perderse de vista una tramitación del proceso con todas las garantías, lo que, en algunas ocasiones, puede implicar una cierta demora en las actuaciones, sin que ello suponga ningún retraso injustificado, sino la estricta observancia del derecho al proceso debido.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Achón Bruñén, M^a J. (2024). El procedimiento testigo y la extensión de efectos: dos instrumentos procesales para agilizar las acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación. *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*. Calaza López, S. y De Prada Rodríguez, M. (Coords.). La Ley.
- Banacloche Palau, J. (2021). Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ¿una vuelta al pasado?. *Diario La Ley* (9814), apartado V.
- Bellido Penadés, R. (2017). La acumulación objetivo-subjetiva de acciones como técnica de agilización de la justicia civil en tiempos de crisis. Ortells Ramos, M., y Bellido Penadés, R. (Dirs.). *Los recursos en el proceso civil. Continuidad y reforma*. Dykinson 1^a edición. pp. 177-192.
- Blasco Esteve, A. (1998). Comentario al art. 37 LJCA. *Revista Española de Derecho Administrativo. Monográfico: Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998* (100).
- Boquera Oliver, V. (1995). Los límites objetivos de la cosa juzgada material. *Efectos jurídicos del proceso (Cosa juzgada. Costas e intereses. Impugnaciones y jura de cuentas)*. Consejo General del Poder Judicial.
- Caamaño, F. (2000). El derecho a la defensa y a la asistencia letrada. El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. *Cuadernos de Derecho Público* (10) (mayo-agosto). pp.113-132.
- Cáceres Ruiz, L. (2020). La Justicia no es-sólo- un servicio público, sino un verdadero poder del Estado. *Cuaderno de Derecho orgánico, Asociación Judicial Francisco de Vitoria*, septiembre.
- Calaza López, S. (2021). *Rebus sic stantibus, extensión de efectos y cosa juzgada*. La Ley.
- Calaza López, S. (2021). Tutela global del derecho privado en un contexto de justicia sostenible. *Proceso y daños. Perspectiva de la justicia en la sociedad del riesgo*. Dir. Asencio Mellado, J. M. y Fernández López, M. Tirant lo blanch, pp. 147-148.

- Cubillo López, I. J. (2018). El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución en la jurisprudencia constitucional. *Estudios de Deusto*, vol. 66 (2). pp. 347-372.
- Damián Moreno, Juan (2023), "Consideraciones en torno a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores", ADC, tomo LXXVI, fasc. III (julio-septiembre), pp. 1151-1178.
- De Diego Díez, L. A. (2017). El pleito testigo. *Revista Aranzadi Doctrinal* (4).
- De la Oliva Santos, A. (2012). *El papel del Juez en el proceso civil. Frente a ideología. Prudentia iuris*. Civitas.
- Dominguez Barragán, M^a L. (2019). Historia y fundamentos de la extensión de efectos de sentencias firmes como figura procesal autónoma. *Estudios De Deusto* vol. 67 (2). pp. 235-261.
- Fernández López, M. (2021). Nuevos y renovados instrumentos para la litigación masiva. propuestas para una adecuada coordinación de la acumulación procesal, el pleito testigo y la extensión de efectos. Asencio Mellado, J. M. y Fernández López, M. (dirs.), *Proceso y daños. Perspectivas de la Justicia en la sociedad del riesgo*, Tirant lo Blanch. pp. 207-243.
- Fernández López, M. (2024). El pleito testigo y la extensión de efectos. Una reforma procesal *low cost* a caballo entre la tutela individual y la tutela colectiva. *El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos*. Calaza López, S. & De Prada Rodríguez, M. La Ley.
- Fernández Seijo, J. M^a. (2020). Notas sobre los llamados pleitos "testigo" y su encaje en la ley de enjuiciamiento civil. Una posible solución procesal a la litigación en masa en tiempos de crisis. *Revista Aranzadi Doctrinal* (7).
- García Sedano, T. (2015). La intervención provocada, una visión jurisprudencial. *Práctica de Tribunales* (113).
- Gascón Inchausti, F. (2018). *Derecho europeo y legislación procesal civil nacional: entre autonomía y armonización*. Marcial Pons.
- González Pérez, J. (2016). *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*. Civitas-Thomson Reuters, octava edición.
- Gómez-Ferrer Morant, R. (1998). Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998 (artículo 111). *Revista Española de Derecho Administrativo* (100) (extraordinario).
- Grande Yáñez, M. y Díez Riaza, S. (Coords) (2024), *Tutela judicial efectiva (resistencia y expansión)*. Dykinson.
- Leturia Infante, F. J. (2018). La publicidad procesal y el derecho a la información frente a asuntos judiciales. análisis general realizado desde la doctrina y jurisprudencia española. Rev. chil. Derecho. vol.45 (3) https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttex&pid=S0718-34372018000300647.
- López Hormeño, M^a del C. (2023). El nuevo pleito laboral: análisis crítico y estudio comparativo con otros órdenes jurisdiccionales. *Foro, Nueva época*. vol. 26 (2). pp. 135-153.
- Moreno Catena, V. (2010). Sobre el derecho de defensa. *Cuestiones generales. TEORDER* (8).
- Neira Pena, A. M. (2023). El procedimiento testigo. ¿Una alternativa a las acciones colectivas?. Jiménez Conde, F., Banacloche Palao, J. y Gascón Inchausti, F. (Dirs.), *Logros y retos de la justicia civil en España*. Tirant lo Blanch.

- Noya Ferreiro, M^a L. (2019). Extensión de efectos de la sentencia y el pleito testigo. ¿Una apuesta por la eficacia?. *Revista Española de Derecho Administrativo* 200, julio-septiembre.
- Oromí Vall-Llovera, S. (2007). *Intervención voluntaria de terceros en el proceso civil facultades procesales del interviniente*. Marcial Pons.
- Ortells Ramos, M. (2021). Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo. Jueces y CGPJ ante los litigios civiles en masa. *Revista General de Derecho Procesal* (54).
- Perea González, A. (2021). La Justicia como servicio público: más que un concepto. *Cinco días*. 3 de junio de 2021. https://cincodias.elpais.com/legal/2021/06/02/juridico/1622646901_157029.htm.
- Pérez Estrada, M. J. (2022). La justicia, ¿un servicio público?. *Revista General de Derecho Procesal* (57).
- Pérez Marín, M^a A. (2023). La protección de los derechos de los consumidores a través del pleito testigo o la ilusión del legislador. *Revista General de Derecho Procesal* (60).
- Picó i Junoy, J. (2008). El derecho constitucional a la prueba y su configuración legal en el nuevo proceso civil español. *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. t. X. *Tutela judicial y derecho procesal*, Marcial Pons. pp. 527-568.
- Planchadell Gargallo, A. y Juan Mateu, F. (2006). La Ley alemana de 16 de agosto de 2005 sobre el “proceso-modelo” para los inversores en mercados de capitales: (*Kapitalanleger-Musterverfahrensgesetz*). *Revista de derecho de sociedades*, Aranzadi (27), pp. 213-236.
- Reynal Querol, N. (2022). El proceso testigo en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal. *Justicia: revista de Derecho Procesal* (1).
- Schumann Barragán, G. (2022). Procedimientos testigo y derecho a la tutela judicial efectiva: la eficiencia y los límites negativos a la libertad del legislador procesal civil. Pereira Puigvert, S. y Pesqueira Zamora, M^a J. (Dir.). *Modernización, eficiencia y aceleración del proceso*. Aranzadi.
- Schumann Barragán, G. (2024). El procedimiento testigo y la extensión de efectos de la sentencia. Banacloche Palao, J. y Gascón Inchausti, F. (dirs.). *Los procesos judiciales tras las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023. La Ley*.
- Taruffo, M. (1999). Racionalidad y crisis de la ley procesal. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* (22).
- Vázquez Rodríguez, B. (2023). Una reflexión sobre los principios de efectividad y equivalencia en la jurisprudencia del TJUE a propósito del asunto c-278/20, comisión c. España. *ceflegal. revista práctica de derecho* (276). pp.57-86.

El proceso civil está cambiando a gran velocidad. Nuevas leyes, macro-litigios, tribunales en transición y la entraña imparable de la inteligencia artificial marcan el rumbo hacia una justicia diferente, más ágil y tecnológica.

Este libro —dirigido por Sara Díez Riaza y Marta Gisbert Poma—, con la colaboración de un nutrido grupo de profesores y especialistas de pretigio— ofrece una lectura clara y completa de cómo se está transformando la justicia en España y Europa.

La primera parte explica las reformas legislativas más recientes y cómo intentan conseguir una justicia más eficiente, cercana al ciudadano y sostenible frente al abuso del sistema.

La segunda parte analiza los litigios colectivos: desde las demandas ambientales hasta las por consumo, pasando por el papel clave de las asociaciones y de los nuevos mecanismos de financiación.

La tercera parte nos traslada al futuro inmediato: justicia digital, expedientes electrónicos, vistas telemáticas y la irrupción de tecnologías como la inteligencia artificial o la blockchain en los juzgados.

Con un enfoque riguroso pero cercano, esta obra no solo informa, sino que ayuda a entender los desafíos que tiene por delante el proceso civil: desde los derechos fundamentales en entornos digitales hasta el papel de abogados y jueces en un ecosistema jurídico en plena disrupción.

Un libro imprescindible para quienes quieran asomarse al mañana de la justicia y anticipar cómo se resolverán los conflictos en el siglo XXI.



FUNDACIÓN PRIVADA

**MANUEL
SERRA
DOMÍNGUEZ**

